



873214

4359

not

4422



RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DEL
DECRETO ALCALDICIO SECCION
PRIMERA N°810/2026 Y APLICA MEDIDA
DISCIPLINARIA A FUNCIONARIO QUE
SEÑALA.

DECRETO N° 1949 /P2026

LAS CONDES, 30 MAR 2026

VISTOS:

1. Lo dispuesto en los artículos 118 y siguientes de la Ley N°18.883 que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales;
2. Lo dispuesto en los artículos 56 y 63 de la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades;
3. El Decreto Alcaldicio Sección 1ª N°2426 de 18 de julio de 2025, instruyó sumario administrativo en contra del funcionario Jesús Cabedo Ibarra
4. El Decreto Alcaldicio Sección 1ª N°3461 de 6 de octubre de 2025, mediante el cual amplió plazo del sumario administrativo antes mencionado;
5. Los cargos formulados al inculpado, que rolan a fojas 136 a 138;
6. Los descargos formulados que rolan a fojas 148 a 173;
7. La Vista Fiscal de 20 de enero de 2026
El Ingreso N°1053 de 23 de febrero de 2026, de Dirección de Asesoría Jurídica;
8. El Informe N°297 de 20 de febrero de 2026, de Dirección de Asesoría Jurídica;
9. El Decreto Alcaldicio N°810/2026, de fecha 05 de marzo de 2026.
10. El recurso de reposición interpuesto por el inculpado, de 13 de marzo de 2026;
11. Lo dispuesto en el Decreto Alcaldicio N°3291/P2025 de 23 de diciembre de 2025;
12. Lo dispuesto en el Decreto Alcaldicio Sección 1ª N°4576 de 6 de diciembre de 2024.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Decreto Alcaldicio Sección 1ª N°2426, de 18 de julio de 2025, se instruyó sumario administrativo en contra del funcionario Jesús Cabedo Ibarra, debido a una denuncia contenida en el Memo N°799 de 15 de julio de 2025, por ciertas conductas irregulares que habría realizado el inculpado el viernes 11 de julio de 2025.
2. Que, consta en el expediente que, durante la etapa investigativa, se incorporaron otros hechos relativos a eventuales maltratos, acoso laboral y ausencias injustificadas, los cuales fueron debidamente indagados mediante declaraciones, registros y otros medios de prueba.
3. Que, mediante Decreto Alcaldicio Sección Primera N° 810/2026, de fecha 05 de marzo de 2026, se dispuso aplicar la medida disciplinaria de destitución al inculpado.
4. Que, el señor Cabedo Ibarra interpuso, dentro de plazo, recurso de reposición en contra del decreto individualizado precedentemente, fundado en los argumentos que expone.
5. Que, en primer lugar, el recurrente hace énfasis en sus antecedentes personales y trayectoria funcionaria, señalando que está próximo a ejercer su derecho a jubilación voluntaria, destacando que mantiene una hoja de vida intachable, con anotaciones de mérito y habiendo sido calificado hasta el año 2025 en lista N°1 de distinción.
6. Que, sin perjuicio de lo anterior, los hechos imputados y acreditados durante el procedimiento disciplinario revisten tal gravedad en cuanto a la vulneración del principio de probidad administrativa, que resulta improcedente considerar la irreprochable conducta anterior como elemento atenuante.
7. Que, la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, señala en el Dictamen N°028929N17, de 2017, que el hecho de que la sanción de destitución este asignada por la ley respecto de quienes incurren en una vulneración grave al principio de probidad y que la autoridad que ejerce la potestad disciplinaria se encuentra en el imperativo de disponer la enunciada sanción expulsiva, sin que pueda aplicar otra medida, ni analizar las circunstancias que podrían aminorar la responsabilidad del inculpado (aplica además dictámenes Nos 24.591, de 2015 y 16.567, de 2017). Sin embargo, esta autoridad edilicia esta conteste con que la sanción de destitución no debe aplicarse de forma automática, sino que debe verse bajo un análisis de proporcionalidad entre los hechos constitutivos de faltas graves a la probidad y la sanción conteste, que es lo que efectivamente ocurrió en este caso.
8. Que, el inculpado no solo vulneró el principio de probidad administrativa con su actuar, sino que además incurrió en el supuesto contenido en la letra c) del artículo 123 de la Ley N°18.883, lo que, en este caso, si refuerza el imperativo de aplicar correctamente la medida disciplinaria de destitución, motivo por el cual corresponde desestimar dicha alegación.

9. Que, en un segundo plano, el recurrente alude a la naturaleza y complejidad de las funciones desempeñadas por él dentro del municipio, las cuales enumera de manera genérica.
10. Que, dicho argumento solo puede ser considerado como un elemento de contexto, careciendo de incidencia en la determinación de la responsabilidad administrativa, por cuanto la naturaleza de las funciones no atenúa los hechos acreditados.
11. Que, el señor Cabedo, como tercer alegato, alude a que habría existido falta de proporcionalidad en cuanto a los hechos investigados con la sanción aplicada.
12. Que, cabe recordar que esta autoridad dio por acreditados los cargos N° 1, 3 y 5, siendo los dos primeros relativos a acoso laboral y el quinto referido a ausencias injustificadas, constituyendo este último, incluso de manera autónoma, una falta suficiente para justificar la sanción aplicada.
13. Que, en la misma línea argumentativa, el inculpado sostiene que no existirían hechos constitutivos de acoso laboral, sino un contexto que, a lo más, configuraría un acto incívico, sin precisar a cuál de los hechos imputados se refiere.
14. Que, el recurrente incurre en un error al señalar que el fiscal "reconoce expresamente" en su dictamen, que el conflicto involucraba a ambas partes (relativo a los hechos imputados en el cargo numero 1). Sin embargo, lo que realiza el fiscal es meramente una cita textual de los descargos del inculpado, dejándola expresa en la página 19, párrafo 5, escrita en los siguientes términos "(...) *Es más, el mismo reconoce que hubo "varias discusiones en las que ambas partes elevan el tono" agregando que si "en algún momento utilice esa expresión, fue en el marco de un dialogo tenso y acalorado..."*", no constituyendo un razonamiento propio del fiscal, por lo cual es necesario desechar dicho alegato.
15. Que, es dable recordar que durante el procedimiento disciplinario no se acreditó que las víctimas tanto del cargo N°1 y N°3, hayan estado en dicho contexto *"tenso y acalorado"*, siendo el propio inculpado el único que sostiene la existencia de dicha situación, sin que existan otros medios de prueba que lo respalden.
16. Que, en un cuarto plano, el recurrente señala que el fiscal habría incluido hechos que no formaban parte de los cargos imputados con el objeto de reforzar su teoría del caso, señalando la inclusión planteada en la página 19 de la vista fiscal, en donde, según señala el recurrente, se habría incurrido en un indicio de que el inculpado *"pudo haber estado bajo los efectos de alguna sustancia"* al momento de ocurrir los hechos que se investigan.
17. Que, sin embargo, en la referida página 19 de la vista fiscal, no se contiene un juicio de valor, sino una reproducción de citas de declaraciones, las cuales fueron debidamente consideradas.
18. Que, no se investigó y menos acreditó el eventual consumo de sustancias como elemento de prueba, y es por lo mismo que el fiscal no formuló cargo por dicha suposición, ni fue considerado para fundar responsabilidad.
19. Que, la responsabilidad atribuida al inculpado, sustentada en tres formulaciones de cargos distintos, no se vincula en modo alguno con el consumo de sustancias, no siendo parte de la tipicidad de las conductas imputadas ni de la sanción aplicada, tratándose de un antecedente que no fue investigado ni valorado, por lo que se hace necesario rechazar dicha defensa.
20. Que, esta autoridad se percató que existen alegaciones contenidas en el recurso, entre las páginas 11 y 15, relativas al cargo N°2, no obstante, dicho cargo fue levantado mediante el decreto impugnado, en su punto número 16 y siguientes, por no cumplir con el requisito de reiteración exigido por el artículo 2 del Código del Trabajo para constituir el concepto de acoso laboral, la cual estaba vigente a la fecha de los hechos, razón por lo cual dichas alegaciones carecen de incidencia, por lo que es procedente desestimarlas.
21. Que, por otro lado, el recurrente alega, respecto al cargo N°5, que se desacreditaron testimonios sobre permisos otorgados que justificarían su ausencia.
22. Que, es importante recordar que relativo a ausencias reiteradas e injustificadas imputadas al inculpado, por las cuales se formuló el cargo N°5, son las siguientes

Mes	Día	Horario de salida	Horario retorno	Registro control horario de salida.
Julio				
11/07/25	viernes	13:14 hrs	18:30 hrs	20:20 hrs
21/07/25	lunes	13:16 hrs	21:11 hrs	21:11 hrs
22/07/25	martes	13:07 hrs	20:55 hrs	21:16 hrs
23/07/25	miércoles	13:10 hrs	15:01 hrs	18:01 hrs
28/07/25	lunes	12:57 hrs	20:42 hrs	21:13 hrs
29/07/25	martes	13:13 hrs	20:44 hrs	21:04 hrs
Mes	Día	Horario de salida	Horario retorno	Registro control horario de salida
agosto				
11/08/25	lunes	13:15 hrs	17:37 hrs	18:22 hrs
14/08/25	jueves	13:03 hrs	19:34 hrs	20:28 hrs
19/08/25	martes	13:01 hrs	16:18 hrs	18:33 hrs

23. Que, dichas ausencias quedaron acreditadas mediante la declaración del inculpado (fojas 65 a 69), el memorándum N° 939, de 6 de agosto de 2025 (fojas 36 a 37), los registros incorporados en pendrive (foja 38), los analíticos de asistencia (fojas 62 a 63) y los registros audiovisuales (fojas 74 a 107), configurándose una infracción a los artículos 58 letras a) y d), y 62 de la Ley N°18.883.

24. Que, el recurrente alega que se desacreditaron testimonios sobre permisos otorgados por jefaturas que justificarían su ausencia; sin embargo, no precisa fechas ni horarios, ni existe respaldo documental de tales autorizaciones, en consecuencia, dicha alegación carece de sustento fáctico suficiente, motivo por el cual debe ser rechazada.
25. Que, esta autoridad, tras analizar el recurso, confirma lo resuelto mediante Decreto Alcaldicio N°810/2026, debido a que se consideran acreditados los cargos N°s. 1, 3 y 5, sin ser suficiente las alegaciones presentadas, considerándose la configuración de responsabilidad administrativa y la procedencia de la medida disciplinaria de destitución.
26. Que, sobre lo anterior, esta autoridad -tal como lo expresa el fiscal en su vista (cons.92 VF)-, considera que los reproches de los cargos N°s. 1 y 3, en su conjunto demuestran un comportamiento de maltrato reiterado que denigra a otros servidores, siendo actuaciones que tiende normalizar cuando aquel se siente cuestionado, aspecto que es inadmisibles desde el punto de vista del respeto y buen trato que debe primar en las relaciones laborales, por lo cual aquellos son considerados graves.
27. Que, cabe referirse a la acreditación del cargo N° 5 que le imputa ausencias reiteradas contabilizando inasistencia por un total de 43 horas de jornada ordinarias y extraordinaria por las que percibió remuneración, durante julio y agosto de 2025, esta autoridad estima que el cargo se encuentra debidamente acreditado por los diversos elementos de prueba, no pudiendo ser rebatido por el inculpado mediante el recurso presentado. Es más, aun obviando los registros de imágenes que obran en el expediente, atendido que la situación se reconoce en las defensas del inculpado, entre otros documentos, se entiende verificada la infracción a lo dispuesto en el artículo 58, letras a) y d) y al artículo 62 de la ley N° 18.883.
28. Que, sobre la gravedad del quinto reproche, cabe tener en cuenta ciertos elementos de contexto que inciden en su ponderación pues, a juicio de esta Alcaldesa, no se trata de una omisión o mera negligencia, sino que, a la luz de las circunstancias en que ocurren, se aprecia como una acción deliberada que tenía por fin obviar el cumplimiento de las obligaciones funcionarias relativas a la verificación de la jornada ordinaria y extraordinaria de trabajo y respecto de esta última -vale la pena recordar-, se dispone con el único fin de mejorar los servicios municipales y ante situaciones excepcionales, por lo mismo la contraprestación aumentada que de ella se deriva, solo puede obtenerse por la realización efectiva de los servicios.
29. Que, el recurrente alega, en la página 15 letra b) de su recurso, que el fiscal habría señalado que dichas ausencias injustificadas se utilizaban para realizar asesorías privadas efectuadas a cambio de una retribución económica (N°86 de la vista, págs. 22 y 23). Señalando que tal afirmación no solo carece de todo respaldo probatorio, sino que constituye una imputación grave que afecta la honra y probidad funcionaria, en donde no existiría prueba en el expediente ni ningún antecedente que permita sostenerla. Sin embargo, el fiscal lo que hace respecto al cargo número 5, en su vista señala que dichas ausencias se deben a encuentros sociales sostenidos por el inculpado con amistades en el restaurante La Fuente Chilena, recibiendo al menos, como retribución el pago de los gastos en que se incurre en dicho local comercial.
30. Que, el fiscal no formuló cargo por dicho contexto de "remuneración económica" por lo cual, es elemento el cual no fue valorado. Sin embargo, eso no obsta de estar respaldado mediante prueba testimonial contenida a fojas 239, de fecha 02 de diciembre de 2025, en donde uno de los declarantes (ofrecido como prueba por el inculpado) en la respuesta a la pregunta N°2 señala haber invitado a almorzar al señor Cabedo, durante la jornada de trabajo de dicho funcionario, reunión la cual habría comenzado a las 15:00 horas y habría sido "una reunión extensa", según lo declarado por el testigo.
31. Que, en este sentido, no puede considerarse que la falta cometida (referida a la imputada en el cargo 5) en este caso sea de menor envergadura, toda vez que contraviene los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración, vulnerando el principio de probidad según lo consignado en el artículo 62 N° 8 de la ley N° 18.575 (aplica criterio de dictámenes N°s. 81.129, de 2016 y 92.914, de 2016 de Contraloría General).
32. Que, esta autoridad ha tenido especial consideración a las circunstancias modificatorias de responsabilidad expresadas en la vista fiscal (Cons. 92 VF), pues si bien, se constata la irreproachable conducta anterior del inculpado, también se advierten ciertas agravantes de mayor entidad, toda vez que, en primer lugar, durante el proceso que el señor Cabedo Ibarra vulneró la medida de suspensión preventiva dispuesta a través de la resolución de 29 de agosto de 2025, y que rola a fojas 108 de autos, al ponerse en contacto con un testigo con el fin de hostigarlo para que cambie su declaración pretendiendo afectar el curso del sumario (fs. 290 y ss.), cuestión que vulnera gravemente el principio de probidad administrativa al que se encuentra obligado por lo dispuesto en el artículo 58, letra g) de la ley N° 18.883, en relación con lo dispuesto en los artículos 52, 53, y 62 N° 8, de la ley N° 18.575.
33. Que, además, como agravante se tuvo en cuenta la calidad de abogado del estamento directivo que ostenta el inculpado, pues al contar con un conocimiento acabado de la normativa estatutaria y los principios que rigen la función pública -como él mismo consigna en sus descargos-, los ilícitos administrativos en los que incurre se tornan más graves, ya que se espera de dicho servidor conductas que tengan mayor apego a las obligaciones y deberes funcionarios. En cambio, se

advierte que el inculpado aprovecha su amplia trayectoria y conocimientos para eludir los controles horarios e infligir malos tratos a los funcionarios que le cuestionan su labor.

34. Que, en el ámbito normativo, se debe indicar que la jurisprudencia de Contraloría General de la República, contenida en su dictamen N° 42.495, de 2014, señala que la ponderación y apreciación de los medios de prueba le corresponde, además del Fiscal, a la autoridad que ejerce la potestad disciplinaria. A su vez, los elementos de prueba se aprecian en conciencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N° 19.880, que se aplica en forma supletoria a los procesos disciplinarios regulados por la ley N° 18.883, de acuerdo con los dictámenes N°s. 42.495, de 2014 y 62.356, de 2015, entre otros, de Contraloría General de la República.
35. Que, se debe recordar que la ley ha radicado en esta autoridad comunal la potestad disciplinaria, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, letras c) y d), de la precitada ley N°18.695, y 138 de la ley N° 18.883, de tal forma que se comparte los fundamentos expuestos por el fiscal, atribuyéndole responsabilidad administrativa al inculpado y constatando que el proceso disciplinario se desarrolló conforme a lo dispuesto en la Ley N°18.883.
36. Que, habiendo apreciado las alegaciones del recurrente, las situaciones de hecho que se exponen, los cargos referidos con anterioridad y las circunstancias modificatorias de responsabilidad, se estima que la máxima sanción propuesta por el Fiscal es proporcional a la gravedad de la faltas cometidas, en particular, el reproche del quinto cargo, advirtiendo la existencia de vulneraciones graves a la probidad administrativa, por lo cual se resuelve rechazar el recurso de reposición presentado en contra del Decreto Alcaldicio Sección 1ra N° 810/2026, y, por ende, aplicar la medida disciplinaria de destitución, de conformidad con lo establecido en los artículo 120, letra d) y 123 de la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para funcionarios municipales.

DECRETO:

1. **RECHÁZASE** el recurso de reposición interpuesto por don Jesús Cabedo Ibarra, en contra del Decreto Alcaldicio Sección Primera N° 810/2026.
2. **CONFÍRMASE** en todas sus partes la medida disciplinaria de **DESTITUCIÓN** aplicada al funcionario don Jesús Antonio Cabedo Ibarra, Rut N° [REDACTED] calidad jurídica planta, grado 3°, planta directiva, dependiente de la Secretaría Municipal, según lo dispuesto en los artículos 120, letra d) y 123 la Ley N°18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, en el Sumario Administrativo ordenado mediante Decreto Alcaldicio Sección 1a N°2426 de 18 de julio 2025.
3. **NOTIFÍQUESE** a don Jesús Antonio Cabedo Ibarra, el presente Decreto Alcaldicio.
4. Las otras personas afectadas o denunciantes tienen derecho reclamar de la presente decisión ante Contraloría General de la República, dentro de un plazo de veinte días hábiles, contados desde la notificación del presente decreto, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley N° 18.883.
5. **DÉJESE** constancia al Departamento de Gestión y Desarrollo de Personas, que debe aplicar la medida disciplinaria en la hoja de vida de la funcionaria, y que se registre el presente acto en el Sistema Electrónico de la Contraloría General de la República (SIAPER).
6. El inculpado tendrá un plazo de 10 días hábiles para interponer reclamo de ilegalidad en contra del presente decreto alcaldicio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley N°18.883 que aprueba el Estatuto Administrativo para funcionarios Municipales.
7. **PUBLÍQUESE** el presente decreto en la página web municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7°, letra g), de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública y el artículo 12 inciso final de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Distribución

- Secretaría Municipal
- Dirección de Asesoría Jurídica
- Oficina de Partes
- Depto. Gestión y Desarrollo de Personas
- Depto. Gestión y Desarrollo de Personas (Sección Sueldos)
- Inculpado ([REDACTED])
- Fiscal